



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

Mitú, Vaupés, ocho julio (08) de dos mil dieciséis (2016).

**ASUNTO:** FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** CARMEN ALIRIA SANTANA GARCIA  
**ACCIONADO:** ELIZABETH RUÍZ BARRERO  
**EXPEDIENTE:** 5000-14-00-3001-2008-00444-00

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el trámite propio de la segunda instancia, procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso ordinario de Acción Reivindicatoria promovido por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido por la señora CARMEN ALIRIA SANTANA GARCÍA en contra de la demandada ELIZABETH RUIZ BARRERO.

### II. ANTECEDENTES

Observa este despacho el trámite dado al proceso en la primera instancia responde al principio constitucional de la garantía del debido proceso tanto por los razonamientos hechos por el a quo como del examen resultante del estudio dado a efecto de resolver las objeciones que uno de los apoderados de la parte demandada ha hecho contra la determinación del despacho de instancia de fallar favorablemente aceptando las pretensiones de la demandante.

### CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales: No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, al estar presentes todos los requisitos establecidos por la ley, pues la demanda reúne las exigencias que le son propias, en la taxatividad del C.P.C; las partes gozan de capacidad para serlo,

---

Radicación	:	Proceso No. 500014003001-2008-00444-00
Demandante	:	Carmen A. Santana García
Demandado	:	Elizabeth Ruiz Barrero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

compareciendo debidamente representada la demandante a través de abogado debidamente constituido y uno de los demandados acudió con su apoderado judicial, es competente este Juzgado atendiendo los factores que la comprenden para definir esta litis. En especial el Acuerdo No. CSJMA 16-437 del 29 de enero de 2016 expedido por el Consejo Seccional de Administración Judicial del Meta, en cuanto atañe a la pertinencia de la distribución de procesos a efecto de obtener la descongestión Judicial.

De conformidad al artículo 946 del Código Civil *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*.

La jurisprudencia y la doctrina han señalado los presupuestos necesarios para el buen suceso de la acción de dominio, estos son:

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular
- b) Derecho de dominio en el demandante
- c) Posesión material en el demandado
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída

Establecidos como están los supuestos axiológicos veamos uno por uno.

- a) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular: trata en este asunto la señora CARMENA LIRIA SANTANA GARCÍA de recuperar el inmueble objeto de este proceso del cual no está en posesión, bienes que fueron alindados de forma específica y constituyen cosa singular raíz, que puede ser objeto de la acción intentada con las observaciones obtenidas en la inspección judicial y en los dictámenes periciales practicados en el trámite del proceso y debidamente explicado en las consideraciones del juez a quo de por qué es permisible acceder a las pretensiones de la demanda.
- b) Derecho de dominio en la demandante: para acreditar el derecho de dominio la accionante aporto copia de la escritura pública 4231 del 11 de Octubre del 1988 de la Notaria 1ª de Villavicencio en la cual consta la venta real y enajenación que el señor MIGUEL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

ARTURO RUIZ CARENAS, hizo a favor de la demandante del predio alinderando en la petición primera del texto demandatorio y debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 230-16234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

- c) Posesión material en la demandada, quien alego la excepción de prescripción adquisitiva de dominio en la contestación de la demanda.
- d) Identidad entre la cosa que se pretende y la poseída: al ser aceptado por la poseedora el hecho en que se le endilga detentar el predio sobre el cual recae la acción reivindicatoria y que el apelante, manifiesta como una de las inconformidades el señalar como defecto del fallo que no se le haya reconocido la calidad de vivienda de intereses social al inmueble objeto de reivindicación, en la medida que se debía aplicar la ley 338 de 1997 y no habersele dado el trámite de proceso ordinario normal, así mismo aduce que en el fallo de primera instancia existe falsa motivación, en la medida en que el a quo no explica las razones por las cuales declara la titularidad de dominio de la demandante del inmueble objeto de la Litis, agrega que no hubo una valoración probatoria y violación al debido proceso, por ello solicita se revoque el fallo y en su lugar se conceda las pretensiones de la demandada.

Sobre este tema, cabe señalar que la condición de vivienda de interés social, no es cierta como manifiesta el apelante, toda vez, que el inmueble objeto de esta demanda de reivindicación fue adquirido por la demandante en compraventa que le hiciera al señor MIGUEL ARTURO RUIZ CARDENAS DESDE EL AÑO 1988, quien a su vez adquirió dicho inmueble producto de la adjudicación que le hicieron en un proceso de sucesión de su padre en el año de 1988, tramite en el cual levantaron las limitaciones al dominio como lo es el patrimonio de familia, como se evidencia en la anotación n. 4 del folio de matrícula inmobiliaria N. 230-16234 que se encuentra en el plenario, motivo por el cual se pudo realizar la venta de dicho inmueble, por lo que dejo de ser un inmueble de vivienda de interés social por el transcurso del tiempo por mandato legal. Respecto de la falsa motivación argumentada por el apelante, este despacho comparte lo expresado por el a quo en relación a que del acervo probatorio se evidencio que la demandante es la titular del derecho real de dominio del inmueble a reivindicar y que la demandada ELIZABETH RUIZ BARRERO, ingreso al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
 MITÚ - VAUPÉS

bien en razón a que sus abuelos y su padre el señor MIGUEL ARTURO RUIZ BARRERO, le permitieron vivir en dicho inmueble, tal y como lo afirmo el testigo RUIZ BARRERO, padre de la demandada, quedando demostrado plenamente también que dicho inmueble ha sido el domicilio de los señores MIGUEL ARTURO RUIZ BARRERO, ELIZABETH RUIZ BARRERO y PRAXEDIS OVIEDO DE BARRERO, todos en calidad de simples tenedores en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante la señora CARMEN ALIRIA SANTANA GARCIA y el señor MIGUEL ARTURO RUIZ BARRERO. De otra parte, se analizó por el fallador de primera instancia, una valoración probatoria de todos los medios de prueba que reposan en el plenario.

En síntesis para este despacho están plenamente demostrados los elementos constitutivos los elementos de la acción reivindicatoria y por lo tanto en relación en este aspecto no se encuentra asidero legal que permita acoger el criterio diverso planteado por el apelante y que en verdad carece de supuesto factico y jurídico valido para sustraerse a las consecuencias juiciosamente analizadas por el juzgador de instancia, de allí que se confirmara el fallo de primera instancia, salvo lo concerniente a que el a quo no se pronunció acerca de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención, por esto este despacho adicionara el fallo de primera instancia en estos aspectos, como quiera que al encontrarse probadas las pretensiones de la demanda principal, se desestiman las excepciones de la dicha demanda, lo cual por economía procesal se entiende que la demanda de reconvención no prospera y se desechan las pretensiones allí alegadas.

Por ende este despacho advierte que los planteamientos facticos y jurídicos realizados, por el **Aquo** para resolver la Litis presentada no admite reparo alguno, en la medida en que se trata de un inmueble que no es vivienda de interés social, no existe falta motivación, ni indebida valoración probatoria ni violación al debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú - Vaupés, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

---

Radicación	:	Proceso No. 500014003001-2008-00444-00
Demandante	:	Carmen A. Santana García
Demandado	:	Elizabeth Ruiz Barrero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MITÚ - VAUPÉS

1. Confirmar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio el día 31 de marzo del 2014, de acuerdo a lo expuesto en esta decisión y adicionar, la misma la cual quedara así:

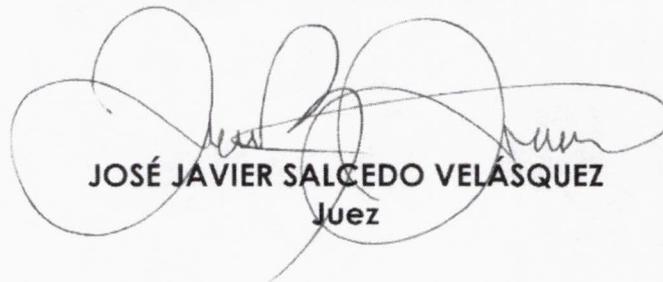
**CUARTO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

**QUINTO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en reconvenición, por lo expresado en esta providencia.

**SEXTO: CONDENAR** en costas al apelante. Tásense.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el registro de las dos sentencias en el folio de matrícula inmobiliaria N. 230-16234. Líbrese oficio en este sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ JAVIER SALCEDO VELÁSQUEZ**  
Juez

---

Radicación : Proceso No. 500014003001-2008-00444-00  
Demandante : Carmen A. Santana García  
Demandado : Elizabeth Ruiz Barrero